

Ref: Ejecutivo Singular

Radicado: 54 001 40 03 010 2013 00334 00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, diez (10) de agosto dos mil veintidos (2022)

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación de crédito prestando por la parte demandada vista a folio 61 del expediente digital, sin que la parte demandante la objetara; sería del caso proceder a aprobarla, si no se observara que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues en ella se aplican abonos no informados por la parte demandante; y no corroborados con prueba documental de la parte demandada; por consiguiente el despacho se permite hacer la respectiva modificación, la cual quedara de la siguiente manera:

Aprobada liquidación crédito mediante auto del 31/08/2015 _____	\$	11.791.746,00
Menos abonos informados por la parte demandante posteriores a la demanda (f. 38 exp. digital) _____	\$	1.120.000,00
Menos depósitos judiciales del 22/10/2015 entregados a la parte demandante (f.45 exp. digital) _____	\$	1.355.200,00
Menos depósitos judiciales del 12/12/2015 entregados a la parte demandante (f.49 exp. digital) _____	\$	1.109.108,00
Intereses de mora desde 01/09/2015 hasta 28/02/2019 _____	\$	7.991.513,00
Menos depósitos judiciales pendientes por entregar a la parte demandante, visto a ordinal 04RelacionDepositosJudiciales334-pdf _____	\$	13.441.538,00
Nuevo capital _____	\$	2.757.413,00

Por lo anterior, queda modificada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, quedando como se expuso anteriormente.

Ahora bien, como la apoderada actora solicita la entrega de los títulos de depósito judicial que fueron consignados en virtud de la medida cautelar de embargo de pensión; es del caso acceder a dicha solicitud por considerarla viable y procedente, en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto se autoriza la entrega a la parte actora de los mismos hasta la concurrencia del crédito acá aprobado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Acvv.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbb9f24ba697802e0c5141e55fb8dd5ac144affe9693bc92322789d304fbce5**

Documento generado en 10/08/2022 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00840-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por la demandada señora RUBY AMPARO CUERVO MACHADO, donde solicitan la entrega de depósitos judiciales por la cuantía de \$8.323.588,00 a la parte demandante; y la consecuente terminación del proceso por pago de la obligación; así como, el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 11 a 13 del archivo 16 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 02), que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 18); y que la parte demandante es la dueña de la acción, se accederá a la entrega de los referidos depósitos judiciales a la parte demandante; y a la consecuente terminación del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Hágase entrega de la suma de \$8.323.588,00 a la parte demandante; así mismo, las sumas de dinero que excedan dicho monto entréguesele a la parte demandada, siempre y cuando no hubiere embargos de remanentes; y como consecuencia, se declara terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, contra la señora RUBY AMPARO CUERVO MACHADO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En razón a esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas**

cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1747a71f414113a75cb6f8030f11f39a784850db95aa217bf93fe17152ab9ed7**

Documento generado en 10/08/2022 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00956-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, dirigido contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, en el cual el despacho se abstuvo de tener notificado al demandado señor Carabali Popo Urbano, en razón a que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificada por el artículo 624 del CGP, en lo concerniente a notificaciones que iniciaron con el CGP, deberán continuar con dicha normatividad; y no es procedente dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Inicialmente, esboza la profesional del derecho recurrente, que el despacho deniega tener por notificado al señor URBANO CARABALI POPO de conformidad con el artículo 640 del Código General del Proceso, al considerar que, por haber iniciado el proceso antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (sic), las notificaciones debieron regirse por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y no por el mencionado Decreto.

Continúa la memorialista indicando, que se equivoca el despacho en la interpretación, pues precisamente el citado artículo 624 del C.G.P que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, lo que dice es, que las leyes sobre ritualidad de los juicios PREVALECEAN SOBRE LAS ANTERIORES, sobre todo, teniendo en cuenta que el DECRETO 806 DE 2020 no se creó por capricho del legislador, sino para adaptar la justicia a un funcionamiento electrónico acorde con los requerimientos actuales por virtud de la pandemia producida por el virus COVID -19.

Además, indica que en el mismo artículo 624 del C.G.P. se indica como excepción a la regla general, que solo se aplicaran las normas anteriores, a términos o actuaciones que ya estén corriendo para el momento de la vigencia de la ley nueva. No obstante, expresa la profesional del derecho que en este caso, no se inició notificación alguna al señor URBANO CARABALÍ POPO por tanto, no había empezado a correr ningún tipo de término (sic). Para el efecto la recurrente, procedió a transcribir la citada norma (ver folio 91R).

De lo anterior, colige la señora mandataria judicial demandante, *“... que al no haberse iniciado las notificaciones al señor URBANO CARABALI POPO con artículo 291 (sic) no existe razón para descartar la utilización del Decreto 806 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que está norma*

estará vigente por un término de 2 años; y en estudio de constitucionalidad la Honorable Corte indicó "...es una norma de orden público de inmediata aplicación y obligatorio cumplimiento. En otras palabras, el ideal de la norma citada artículo 624 del C.G.P fue salvaguardar en el caso de las notificaciones, los términos y la ritualidad de esa forma de notificación para aquellos casos donde habiendo entrado en vigencia la norma nueva, ya se había iniciado el trámite de notificación con arreglo a la norma anterior, pero en este caso, no estaba en trámite una notificación al señor Urbano por artículo 291 (sic), luego, no puede ser esta una razón para negar la utilización del Decreto 806 de 2020."

Por otra parte indica la profesional del derecho, que *"... no deben exigirse formalidades o **ritualidades físicas o presenciales** (sic), cuando existe la oportunidad de surtir un trámite utilizando medios electrónicos que agilizan los procesos y los adecuan a las necesidades actuales, **donde se quiere evitar el mayor contacto de personas. De lo contrario, no tendría sentido la expedición del mismo en pro de evitar la propagación de la pandemia.**"* (Negrillas del despacho).

En esa medida expresa la memorialista, que *"... la notificación cumplió su cometido, que es informar la existencia del proceso, sus datos, el derecho de contracción por un término de 10 días, el correo al cual podía ejercer defensa, luego, es importante solicitar al honorable Juzgado que en este proceso se de aplicación al principio de PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL que significa que las formas o procedimientos son instrumentos, medios para la aplicación del derecho material, pero ello no le resta importancia a las normas procesales, sino que genera que el juez u operador jurídico, aplique las normas procesales de forma flexible, dúctil o maleable. En este caso se garantizó el derecho de contradicción y defensa, pues como bien el juzgado logró evidenciar, se entregó la notificación judicial en vigencia del DECRETO 806 DE 2020 al correo del aquí demandado y no existe vulneración al debido proceso por haber realizado la diligencia con arreglo a la mencionada norma, pues al igual que las 291 y 291 del C.G.P."*

Y trae a colación un aparte del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional frente a la necesidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones electrónicas, en sentencia C 420 de 2020. (Ver folio 92R).

Finalmente termina su intervención, indicando que *"... la aplicación del decreto es clara al estimar que aplica también para procesos en curso, no existiendo razón alguna para excluir este proceso de su utilización."*

Para resolver se considera:

Debe el despacho en primera medida manifestar, que en ningún aparte del auto objeto de reposición se denegó la notificación del señor URBANO CARABALI POPO de conformidad con el artículo 640 del Código General del Proceso, al considerarse **que por haber iniciado el proceso antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones debieron regirse por los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso**; y está claramente definido por este servidor judicial que el entonces vigente Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no derogó el CGP, ni mucho menos, tenemos la posición de ir en contravía de la implementación del uso de las tecnologías (TICS), por el contrario, somos partidarios de la evolución constante del sistema judicial y todo lo que esto implica.

Esbozado lo anterior, debo dejar nuevamente registrado en este auto, que la denegación de tener notificado al señor arriba referido esta compaginada con la ley civil procesal (artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificada por el artículo 624 del CGP), pues en primer lugar, los actos de notificación del demandado Carabali Popo, **iniciaron por parte de la apoderada judicial demandante en fecha 23 de enero de 2020**, para el efecto deberá verse los folios 26 a 27 de este expediente, donde sin dubitación alguna la profesional del derecho allegó memorial en el cual indicó: *“Mediante guía N°NY004115763CO se remitió citatorio de notificación personal al señor URBANO CARABALI POPO, ...”* (Negritas fuera del texto original); guía esta obrante al folio 25, expedida por la empresa de servicio postal denominada SERVICIOS POSTALES NACIONAL S.A. 4/72, la cual cuenta con sello de cotejo de fecha 24 de enero de 2020, **es decir, que la ritualidad de notificación personal al señor Carabali Popo inició con antelación al Decreto 806 del 04 de junio de 2020**; y si se lee el artículo 624 del CGP (que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887), a pesar de rezar que, *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios **prevalecen sobre las anteriores** desde el momento en que deben empezar a regir.”* También es cierto, que el citado artículo en su inciso segundo, trae una singularidad, la cual no es menos importante, y reza: **“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones.**”** (resalte del despacho); es decir, que la motivación donde se denegó tener por notificado al demandado, no fue por capricho de este togado, sino en aplicación armónica con la situación del proceso y de la ley civil procesal; y jamás se manifestó que por haberse iniciado el proceso con las premisas del CGP, debía materializarse y continuarse con este Código el trámite de notificaciones, pues lo que se indicó claramente en el auto objeto de reproche, fue que, habiendo iniciado la ritualidad de las notificaciones con antelación a la promulgación del

Decreto 806 de 2020 las misma, deben continuar bajo la norma en que comenzaron; por ello, y habiéndose demostrado por este despacho que la ritualidad del acto de notificación del auto mandamiento de pago inició en fecha 24 de enero de 2020 (antes del 04 de junio de 2020); **es por lo que no se ha vulnerado ninguna norma procesal.**

Ahora, para reforzar la tesis de este togado, debo traer a colación el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: "ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto legislativo **rige a partir de su publicación** y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición." (Es decir, no hay retroactividad); en otras palabras, y para efectos de considerar el efecto de aplicación de las normas procesales en el tiempo, debe acudirse al tan mencionado artículo 624 del CGP, por consiguiente, es claro que el entonces vigente Decreto 806 de 2020 entró a regir desde el momento en que la norma lo establece, esto es, desde su promulgación (4 de junio de 2020), pero, con las salvedades ya anotadas en el artículo 624 del CGP.

A propósito, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, precisó en un asunto análogo al que acá acontece, que los recursos de apelación interpuestos antes del Decreto 806 de 2020 se deben tramitar en aplicación del Código General del Proceso (*sopesando y guardando las proporciones, pues, se trae a colación la sentencia de la Corte, buscado es establecer el ámbito de aplicabilidad de las normas en el tiempo, mas no la figura procesal retratada*). Radicado N°11001-02-03-000-2020-02048-00. STC6687-2020. Magistrado ponente el doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

"... si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva." (...) "Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012,..." (Resalte fuera del texto original).

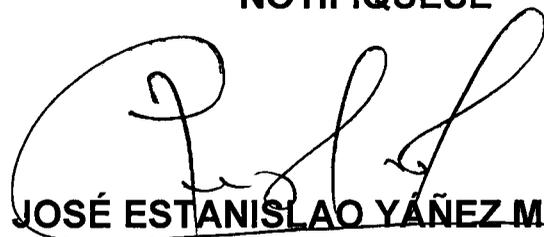
Ya para finalizar, el objetivo del entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, consistió entre otros, en implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria con los medios digitales disponibles que eviten exigir y cumplir formalidades físicas o presenciales que no sean estrictamente necesarias, tanto en la especialidad civil, laboral, familia,

de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, por ello, debo dejar registrado en este auto, que cuando se exhortó a la apoderada judicial a notificar con apego a los artículos 291 y 292 del CGP al demandado, **no se le limitó para que lo efectuará de manera física o presencial, pues sería una posición arbitraria**, por ello, lo que se le conminó fue a que las surtiera con apego a la ley; si la profesional del derecho desea surtir las notificaciones de la norma antes referida, **vía electrónica, o física, podrá hacerlo**, pero, lo que si exige este servidor judicial en este caso y en todos los que cursan en este despacho, es que se efectúen con apego a la normatividad legal que corresponda. En consecuencia, y sin lugar a realizar mayores elucubraciones; y consecuente con las disertaciones realizadas, no se accede a la reposición solicitada, y deberá estarse a lo ordenado en el auto de fecha 23 de agosto de 2021.

Atendiendo el correo electrónico de la apoderada judicial obrante al folio 95, en el cual la profesional del derecho efectúa una manifestación, concerniente a la no materialización de depósitos judiciales; y a pesar de no realizar una petición al respecto, es por lo que, en aras de la comprensión que deviene de dicha manifestación; y en consonancia, con la medida cautelar acá decretada, se ordena requerir al señor pagador del Consorcio SES, para que informe sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N° 7490 de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl 19), respecto de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínima legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devenga el acá demandado Urbano Carabali Popo. So pena de las sanciones de ley. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2021-00232-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificados quienes integran la parte demandada, se procede a analizar el título ejecutivo objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se vislumbra al archivo 14 OneDrive; observa el despacho que quienes integran la parte demandada no contestaron la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$380.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual esta rubricado por los codemandados señores Luis Humberto Villamizar García e Ingrid Heliana Puentes Viancha, visto al archivo 17, reiterado al archivo 18; el despacho de conformidad con el artículo 597 del CGP; y observándose que la parte demandante es la dueña de la acción, ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención las cuentas bancarias, UNICAMENTE, concerniente a los bancos, Davivienda, Bogotá y Bancolombia, que correspondan exclusivamente a los codemandados señores, LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR GARCIA e INGRID HELIANA PUENTES VIANCHA, dejándose incólume las demás medidas cautelares acá decretadas, para lo cual, se ordenará a secretaría para que proceda de conformidad.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de las cuentas bancarias, **UNICAMENTE, concerniente a los bancos, Davivienda, Bogotá y Bancolombia, que correspondan exclusivamente a los codemandados señores, LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR GARCIA e INGRID HELIANA PUENTES VIANCHA**, dejándose incólume las demás medidas cautelares acá decretadas; **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af492db19127dc13a5848a12096db33a73aa74570b427674aabe52ed6781f0e9**

Documento generado en 10/08/2022 05:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Solicitud de aprehensión vehículo automotor por pago directo
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00144-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial del acreedor garantizado, donde solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión, en razón al pago de la obligación en mora; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de la orden de captura del vehículo de placa WDM-635 (archivos 15 a 16 OneDrive); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2015; y observándose que el correo de la apoderada judicial del acreedor garantizado está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 20), se accederá a la terminación de este trámite conforme lo antes motivado.

Reconózcase al abogado GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, como apoderado judicial de la señora NIDYA BELEN BOTELLO RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido (folios 12 a 13 del archivo 18 OneDrive).

Respecto a las solicitudes de terminación y derecho de petición allegadas por el apoderado judicial, vistas a los archivos 17 a 19 OneDrive; el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento, en razón a lo motivado al inicio de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor **por pago de la obligación en mora**, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora NIDYA BELEN BOTELLO RODRIGUEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena cancelar la orden de aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa WDM-635 de propiedad de la señora NIDYA BELEN BOTELLO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°60.441.022, para el efecto ofíciase a la Policía Nacional –SIJIN automotores, para lo pertinente; como resultado de lo anterior, se ordena oficiar al

parqueadero denominado LA PRINCIPAL S.A.S del municipio de los Patios N. de S, donde se encuentra ubicado el rodante antes referido, para que procedan a hacer entrega del mismo a la propietaria, señora BOTELLO RODRIGUEZ identificada como se indicó al inicio de este numeral. **Ofíciense, previa verificación por parte de secretaría, con los empleados del juzgado, siempre y cuando no se hayan recepcionado solicitud de medidas cautelares proveniente de alguna otra autoridad.**

TERCERO: Reconózcase al abogado GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, como apoderado judicial de la señora NIDYA BELEN BOTELLO RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido (folios 12 a 13 del archivo 18 OneDrive).

CUARTO: Abstenernos de desglosar los documentos soporte de esta solicitud, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde el acreedor garantizado tiene en su poder toda la documentación física original.

QUINTO: Abstenernos de efectuar pronunciamiento respecto de las solicitudes allegadas por la deudora garantizada, y su apoderado judicial, en razón a lo motivado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22c58033479a1d0f4860076459a5b60f005cd315a418ec79d2e3d565c8b9d73**

Documento generado en 10/08/2022 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>